

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'80 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8328

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Núm. 1331

Obras Públicas.—Tranvías

TARIFAS.—Habiendo solicitado la Sociedad General de Tranvías eléctricos interurbanos de Palma de Mallorca aumentar las tarifas para viajeros sin exceder todavía a las máximas aprobadas, he resuelto, en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, publicar el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, a fin de que las Corporaciones y particulares puedan examinarlas, en un plazo de veinte días contados desde la fecha de la publicación del mismo, y formular las reclamaciones que estimen pertinentes, a cuyo fin estarán dichas tarifas expuestas al público durante las horas hábiles de Oficina, en la de Obras Públicas, calle del Temple, número 5 piso 1.º
Palma 6 de Mayo de 1920.
El Gobernador,
Agustín Díez

En atención a las circunstancias que concurren en D. Gabino Bugallal y Araujo, Ocho de Bugallal, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Lorenzo Domínguez Pascual, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco Bergarín y García, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Espada y Guntín, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Emilio Ortuño y Bertré, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha se encargue V. I. interinamente, del des-

pacho y firma de los asuntos del Ministerio de Abastecimientos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1920.

DATO

Señor Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

(Gaceta 6 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 29 de Abril último reformatando los preceptos de la vigente sobre el impuesto del Timbre del Estado aprobado por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, comprende entre sus disposiciones: unas, que determinan variación de el número, clase y precio de algunos de los efectos timbrados existentes; otras que sin introducir variación en los efectos aumentan la tributación, sujetando a ella nuevos actos o creando documentos como los que acreditaran la tenencia o posesión de armas y de ganados determinados, y otros, que afectan a la supresión de franquicias y a la modificación de penalidades, por las infracciones que se cometan en el uso del timbre.

Algunas de esas reformas requieren, como complemento, el que se dicten reglas para su ejecución, que sirvan de norma y guía a los contribuyentes en el tránsito de uno a otro régimen, dando además unidad al criterio con que la reforma haya de aplicarse. Con esa finalidad, y sin perjuicio de la nueva edición de la ley que en su día se publique y de la formación del Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver y declarar lo siguiente:

1.º Las modificaciones que en el impuesto del Timbre introduce la nueva ley, comenzarán a regir el día 15 del actual, salvo las excepciones contenidas en la presente Real orden.

2.º De los grupos de efectos timbrados que comprende el artículo 12 de la ley, sufren variación, por consecuencia de la reforma, los referentes a efectos de comercio, documentos para justificar posesión de armas y ganados y timbres móviles y de Correos, grupos que se redactarán en la siguiente forma:

Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía.

| | | |
|-----------|------|----------|
| Clase 1.ª | 100 | pesetas. |
| Idem 2.ª | 50 | " |
| Idem 3.ª | 25 | " |
| Idem 4.ª | 10 | " |
| Idem 5.ª | 5 | " |
| Idem 6.ª | 3 | " |
| Idem 7.ª | 2 | " |
| Idem 8.ª | 1 | " |
| Idem 9.ª | 0,75 | " |
| Idem 10.ª | 0,50 | " |
| Idem 11.ª | 0,30 | " |
| Idem 12.ª | 0,15 | " |

La misma escala precedente servirá

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 5 y 6 de Mayo)

Núms. 1332 y 1333

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 2 del actual en el vapor Jaime II procedente de Valencia.

| | | |
|------------------|--------|------|
| Harina | 93.000 | Kgs. |
| Arroz | 10.000 | " |
| Cascarilla arroz | 4.200 | " |
| Sardinas | 1.200 | " |
| Café | 360 | " |
| Salvado | 14.100 | " |

Llegadas el día 3 del mismo en el vapor Mallorca procedente de Barcelona.

| | | |
|--------|--------|------|
| Harina | 40.000 | Kgs. |
| Azúcar | 8.000 | " |
| Café | 495 | " |

Llegadas el día 5 del mismo en el vapor Jaime I procedente de Barcelona.

| | | |
|------------------|--------|------|
| Harina | 40.500 | Kgs. |
| Pastas para sopa | 1.040 | " |
| Bacalao | 290 | " |
| Café | 593 | " |
| Azúcar | 88.160 | " |

Palma 6 de Mayo de 1920.

El Gobernador Presidente,
Agustín Díez

ELECCIONES MUNICIPALES

Ferrerías

CONVOCATORIA

Resultando firme el fallo de la Comisión provincial anulando la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Ferrerías, usando de las facultades que me confiere el artículo 47 de la Ley Municipal he acordado convocar a elecciones municipales de renovación bienal en Ferrerías para el domingo 23 de los corrientes.

Las elecciones a que se refiere la presente convocatoria se verificarán con arreglo a las prescripciones de la vigente Ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Palma 8 de Mayo de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de Mi Consejo de Ministros Me ha presentado D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Pablo de Garnica

Ed atención a las especiales circunstancias que concurren en D. Eduardo Dato e Iradier, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros y Ministro de Marina.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Pablo de Garnica

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

para pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.

| Pagars a la orden | |
|-----------------------|--------------|
| Clase 1. ^a | 100 pesetas. |
| Idem 2. ^a | 50 " |
| Idem 3. ^a | 25 " |
| Idem 4. ^a | 10 " |
| Idem 5. ^a | 5 " |
| Idem 6. ^a | 3 " |
| Idem 7. ^a | 2 " |
| Idem 8. ^a | 1 " |

A continuación del grupo de licencias de caza, uso de armas y pesca, que no varía, se crean las dos que siguen:

Documentos para acreditar la posesion o tenencia de armas.

| | |
|---------------|-------------|
| Primera clase | 25 pesetas. |
| Segunda clase | 10 " |
| Tercera clase | 5 " |

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

| | |
|---------------|--------------|
| Primera clase | 100 pesetas. |
| Segunda clase | 50 " |
| Tercera clase | 10 " |
| Cuarta clase | 100 " |

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.

| | |
|---|--------------|
| Clase 1. ^a | 100 pesetas. |
| Idem 2. ^a | 50 " |
| Idem 3. ^a | 25 " |
| Idem 4. ^a | 10 " |
| Idem 5. ^a | 5 " |
| Idem 6. ^a | 3 " |
| Idem 7. ^a | 2 " |
| Idem 8. ^a | 1 " |
| Idem 9. ^a | 0,10 " |
| Clase adicional para el primer grado de la escala del artículo 158 de la ley. | 0,25 " |

Timbres móviles para efectos de comercio.
Art. 138. Igual a la de las letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.

Timbres de Correos

| | |
|------|-----------|
| De 1 | céntimos. |
| 2 | " |
| 5 | " |
| 10 | " |
| 15 | " |
| 25 | " |
| 30 | " |
| 40 | " |
| 40 | " |
| 50 | " |
| 1 | pesetas. |
| 4 | " |
| 10 | " |

Tarjetas postales

De 15 céntimos, sencillas.
De 20 céntimos, contestación pagada,
3.º Por consecuencia de la reforma que se indica en el número anterior y conforme a la disposición décima de la nueva ley, la escala del artículo 138, de la que se suprimen los pagarés a la orden, que pasarán a tributar con arreglo a la del artículo 15, quedará redactada en la siguiente forma:

| TIMBRE | | Clase | Precio Ptas. |
|--------------------------|------------------|-------|--------------|
| Hasta 100 pesetas | 12. ^a | | 0,15 |
| Desde 100,01 a 200 | 11. ^a | | 0,30 |
| Desde 200,01 a 350 | 10. ^a | | 0,50 |
| Desde 350,01 a 500 | 9. ^a | | 0,76 |
| Desde 500,01 a 750 | 8. ^a | | 1 |
| Desde 750,01 a 1.250 | 7. ^a | | 2 |
| Desde 1.250,01 a 2.000 | 6. ^a | | 3 |
| Desde 2.000,01 a 3.500 | 5. ^a | | 5 |
| Desde 3.500,01 a 7.500 | 4. ^a | | 10 |
| Desde 7.500,01 a 17.500 | 3. ^a | | 25 |
| Desde 17.500,01 a 35.000 | 2. ^a | | 50 |
| Desde 35.000,01 a 70.000 | 1. ^a | | 100 |

Quando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas, se fijarán además en el mismo, timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 750 pesetas o fracciones de ellas.

Los pagarés a la orden tributarán por la escala siguiente:

TIMBRE

| Clase | Precio Ptas. |
|------------------------------|---------------------|
| Hasta 500 pesetas | 8. ^a 1 |
| Desde 500,01 hasta 1.000 | 7. ^a 2 |
| Desde 1.000,01 hasta 1.500 | 6. ^a 3 |
| Desde 1.500,01 hasta 2.500 | 5. ^a 5 |
| Desde 2.500,01 hasta 5.000 | 4. ^a 10 |
| Desde 5.000,01 hasta 12.500 | 3. ^a 25 |
| Desde 12.500,01 hasta 25.000 | 2. ^a 50 |
| Desde 25.000,01 hasta 50.000 | 1. ^a 100 |

Quando la cuantía del efecto exceda de 50.000 pesetas, se fijarán además en el mismo, timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso a razón de 3 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

4.º Desde el día 15 del actual los efectos comprendidos en la reforma, unos quedarán suprimidos, y otros serán habilitados provisionalmente.

Quedarán suprimidos:

a) Tarjetas postales de 10 y 15 céntimos, que se sustituyen por las de 15 y 30, respectivamente.

b) Pagarés a la orden del artículo 138, que se sustituirán por otros, que sea cualquiera el tiempo de su duración tributen por la escala de artículo 15 de la ley.

c) Clase 10.^a y 11.^a de 0,25 y 0,10 pesetas de la escala del artículo 138 de efectos de comercio, que se sustituirán por otras que llevarán la numeración que le corresponda, conforme a la escala de la nueva ley.

d) Las mismas clases de los timbres equivalentes para efectos de comercio. No se utilizarán ni podrán ser vendidos si estar provistos de habilitación: las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía y pólizas de crédito con garantía y timbres móviles equivalentes. Esa habilitación la estampará la Fabrica del Timbre en la forma siguiente:

La primera para servir de clase 1.^a de 100 pesetas, para documentos de cuantía 35.000,01 a 70.000 pesetas.

La segunda para clase 2.^a de 50 pesetas de cuantía de 17.500,01 a 35.000.

La tercera para clase 3.^a de 25 pesetas por cuantía de 7.500,01 a 17.500.

La cuarta para clase 4.^a de 10 pesetas por cuantía de 3.500,01 a 7.500.

La quinta para clase 5.^a de 5 pesetas por cuantía de 2.000,01 a 3.500.

La sexta para clase 6.^a de 3 pesetas por cuantía de 1.250,01 a 2.000.

La séptima para clase 7.^a de 2 pesetas por cuantía de 750,01 a 1.250.

La octava para clase 8.^a de una peseta por cuantía 500,01 a 750; y

La novena para clase 10.^a de 0,50 pesetas por cuantía de 200,01 a 350.

5.º Los efectos comprendidos en el número anterior, serán canjeados a los particulares en el tipo y forma que disponga esa Dirección general, que comunicará las ordenes oportunas a la Fabrica Nacional para que no surja dificultad alguna en el cumplimiento de esta disposición.

6.º Los actuales timbres de correos de un céntimo, únicos que en esa escala sufren variación, pues aun cuando se aumenta en general el precio del franqueo, quedan subsistentes los mismos efectos, continuarán circulando hasta que se disponga su retirada, y podrán utilizarse siempre que el importe que su número represente sea igual al que exija el franqueo, conforme a estas nuevas disposiciones.

7.º La disposición 2.^a de la ley de Reforma del Timbre dispone expresamente la supresión de todas las franquicias sin excepción, dejando sólo subsistente por el momento, la de la correspondencia oficial, en tanto el Gobierno no conceda las consignaciones y ampliaciones de crédito de material imprescindibles, para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos la franqueen.

A ese efecto se entenderá por correspondencia oficial únicamente la dirigida por las Autoridades, Centros y Organismos administrativos que tengan concedida franquicia a Centros oficiales o Autoridades, con designación en

el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

En su consecuencia, desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, queda prohibida en absoluto la circulación, sin el franqueo que le corresponda, en toda otra correspondencia, con inclusión de la de Senadores y Diputados a Cortes, que no se comprende en el concepto de correspondencia oficial expresado anteriormente.

8.º La disposición 4.^a de la citada ley, al reformar los preceptos del artículo 47 de la aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, establece un aumento en la tasa de telegramas, conferencias telegráficas, telefonemas y conferencias telefónicas.

Este aumento, en cuanto a servicio telefónico, que consiste en la sobretasa de 10 céntimos por todo telefonema y el 5 por 100 de la tasa que les corresponda en conferencias y abonos de líneas interurbanas generales y del servicio provincial, considerando como telefonemas las conferencias de las líneas interurbanas no generales será recaudado por los arrendatarios o concesionarios de las líneas y aplicado íntegramente al Estado. Para ese ingreso, los concesionarios o arrendatarios, ya directamente, ya por medio de los Jefes de las oficinas o sucursales de los pueblos en donde el servicio se halle establecido, presentarán al Administrador de Rentas Arrendadas de la provincia o al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, si no se trata de la capital, para su remisión a aquel funcionario, en los cinco primeros días de cada mes, una relación por duplicado de los telefonemas, conferencias y abonos, con expresión de la tasa de cada uno y del impuesto que le corresponda, que hubiesen percibido o recaudado en el mes anterior. La Administración de Rentas, previo examen de esta relación que comprobará por medio de la Inspección del Timbre de la provincia, si lo conceptuase necesario, prestará su conformidad, fijará en una hoja de cargo la cantidad que haya de ingresarse, la entregará al interesado o remitirá a la Representación de la Compañía para su recaudación, según que el ingreso se haga en la capital o en otro pueblo, y expedirá en definitiva, la oportuna carta de pago. Si el ingreso no se hace en la capital, el Representante de la Compañía devolverá al contribuyente un recibo provisional, que canjeará por la carta de pago de la Administración de Rentas remitirá con uno de los ejemplares de la relación.

El Administrador de Rentas Arrendadas seguirá, en cuanto a las hojas de cargo y relaciones, igual procedimiento que respecto a los demás ingresos del timbre en metálico.

Si lo prefiriesen, los concesionarios o arrendatarios de las líneas podrán centralizar el pago en las capitales de las provincias en donde tengan el domicilio social, solicitando de la Dirección general del Timbre, que dictará las reglas a que en su caso haya de sujetarse el ingreso.

La no presentación de la declaración en el término fijado, así como la ocultación en el importe de lo recaudado, dará lugar a las responsabilidades que se originen de la malversación de caudales públicos y demás procedentes, en igual forma que las que afectan a los Recaudadores de la Hacienda conforme a los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley de Contabilidad.

9.º Por la disposición 6.^a de la citada ley se reforma el artículo 50 de la vigente, autorizando a este Ministerio para concertar con las Empresas periódicas que lo soliciten, el pago del franqueo mediante un tanto alzado, anual o mensual, pudiendo en estos ciertos deducirse del importe probable del impuesto hasta un 75 por 100.

Para la celebración de estos conciertos se tendrán en cuenta las reglas de procedimiento establecidas por el Reglamento de 29 de Abril de 1909, sin

otras modificaciones que las siguientes:
a) Serán competentes para concederlos y aprobarlos.

Hasta 1.500 pesetas anuales, los Delegados de Hacienda de las provincias en donde la publicación se efectúe.

Excediendo de 1.500 pesetas hasta 8.000, la Dirección general del Timbre. Excediendo de 8.000 pesetas, este Ministerio.

b) Para calcular el impuesto probable, se tendrán en cuenta los datos de la circulación del respectivo periódico en los seis meses anteriores, calculando el importe del franqueo por el que correspondía a cada número o ejemplar separadamente, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

c) Fijado así el importe probable del impuesto, podrá deducirse como máximo hasta un 75 por 100, estimando para la aplicación diversa de ese tanto por ciento, las diferentes circunstancias que en la publicación concurrían, peso de cada ejemplar e importancia supuesta de la circulación en el tiempo que el concierto comprenda.

10. En virtud de la disposición 9.^a se crean documentos que acrediten la tenencia o posesión de toda clase de armas, y guías que justifiquen la propiedad del ganado que se expresa.

Lo mismo las primeras, que comprenderán tres clases de 25, 10 y 5 pesetas para todas las armas de caza o que sirvan para cazar, de armas de fuego que no sirvan para cazar y de las que no sean de fuego y que se consideren como instrumentos que puedan usarse en lucha, que las segundas, que abarcan cuatro clases de 100, 50, 10 y 100 pesetas para caballos de carrera y sport de más de tres años y menos de diez, ganado mular de lujo y de la misma edad, caballos de todas clases dedicado a corridas de toros y novillos y para toros y novillos que se lidien, serán objeto de una disposición especial de este Ministerio, cuando fijados definitivamente los modelos que hayan de regir de acuerdo con el de la Gobernación, elaborados y puestos a la venta, se señale plazo dentro del cual los particulares que tengan armas o ganados sujetos a ese nuevo impuesto hayan de proveerse de tales efectos.

11. Contiene la disposición 11.^a una elevación de 0,10 a 0,25 pesetas en el primer grado de la escala del artículo 158 relativo al timbre de acciones, obligaciones y demás valores por cuantía hasta 50 pesetas, y por virtud de ella se redactará dicha escala en la forma siguiente:

| TIMBRE | | Clase | Precio Ptas. |
|------------------------------|-----------------|-------|--------------|
| Hasta 50 pesetas | Adicio- nal. | | 0,25 |
| Desde 50,01 hasta 500 | 8. ^a | | 1 |
| Desde 500,01 hasta 1.000 | 7. ^a | | 2 |
| Desde 1.000,01 hasta 1.500 | 6. ^a | | 3 |
| Desde 1.500,01 hasta 2.500 | 5. ^a | | 5 |
| Desde 2.500,01 hasta 5.000 | 4. ^a | | 10 |
| Desde 5.000,01 hasta 12.500 | 3. ^a | | 25 |
| Desde 12.500,01 hasta 25.000 | 2. ^a | | 50 |
| Desde 25.000,01 hasta 50.000 | 1. ^a | | 100 |

12. La disposición 12.^a de la ley no solamente suprime los artículos 89 y 90 de la vigente, sino que sustituye el precepto contenido en el número 2.º del artículo 198, que se refiere al impuesto sobre los específicos y aguas minerales, por otro que abarcará esos y todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, destinados a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trata, diferenciándole de otros similares, por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de

autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación.

El pago de este impuesto mientras otra cosa no se disponga, se sujetará a las siguientes reglas:

1.º El pago se realizará adhiriendo el timbre especial móvil de 10 céntimos a la etiqueta o envoltura exterior de que estén provistas las cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase, y en el sitio apropiado para que no puedan abrirse sin romper el timbre representativo del pago.

2.º Todos los timbres habrán de ser inutilizados en el momento de su colocación, como se dispone por el artículo 9.º de la ley y el 4.º del Reglamento, pudiendo los interesados fijar el sello de su establecimiento sobre el timbre, ya con la fecha impresa, si fuera fechador, ya manuscrita sobre él.

3.º Todos los productos o artículos comprendidos en los números anteriores, quedarán legalizados por el impuesto el día 15 del actual mes, a los fines de las visitas de inspección que deberán realizarse.

4.º El impuesto se devenga desde que esos productos o artículos citados tengan ingreso o situación en los locales o lugares principales o auxiliares de las fábricas, almacenes, talleres, tiendas y demás puntos en que la venta al por menor se realice.

5.º Los productores o fabricantes que lo prefieran podrán solicitar de la Dirección general, y ésta conceder, la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás que lo permitan, bonificándosele el 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 100 pesetas.

6.º Los productos y artículos procedentes del extranjero, satisfarán el impuesto al ser importados en territorio nacional, cualquiera que sea su destino, con sujeción a las reglas siguientes:

a) El pago del impuesto por esos productos extranjeros se realizará adhiriéndose el timbre especial móvil de 10 céntimos en la forma dicha, en la respectiva Aduana, la que lo inutilizará con su sello.

b) Si a juicio de la Aduana y por el número de paquetes, cajas, etc. que cada envase contenga no fuese posible proceder a la operación de adherir los timbres individualmente, sin causar molestias grandes o producir una dilación perjudicial para el mejor y más pronto despacho de las operaciones a esa oficina encomendadas, obligará al interesado respectivo a que presente una declaración por cada bulto o envase exterior en el que se consigne la clase y número de los paquetes sujetos al impuesto que se contengan en el mismo;

c) Comprobada la declaración y siendo exacta, la Aduana precintará ese bulto o envase, adherirá al mismo la declaración referida y expedirá por cada expedición una guía de circulación cuya parte principal se entregará al expedidor y la duplicada se remitirá a la Delegación de Hacienda de la provincia del punto de destino de aquella.

En esa guía se consignará la persona que remite; el medio de transporte; punto de destino; nombre del consignatario; número y peso de los bultos; y su contenido expresando el número y clase de paquetes sujetos al pago del impuesto, fecha y firma.

De la declaración y guía se harán, modelos oficiales que se remitirán a las diferentes Aduanas.

d) La Delegación de Hacienda acordará que un funcionario o un Inspector, o Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, según se trate de la capital u otra población de la provincia, intervenga la apertura del envase precintado, sin cuya intervención esta apertura no podrá hacerse, y presencie el acto de adherir e inutilizar los timbres móviles en cada una de las cajas, paquetes, botellas, frascos, etcétera, contenidos en aquel, haciendo constar en el duplicado de la guía que devolverá a la Delegación, en cumpli-

miento de ese servicio, el número de los paquetes objeto del reintegro y su conformidad con lo consignado en la guía.

e) El procedimiento indicado en los párrafos anteriores, así como la realización del impuesto del Timbre se aplicará a todos los productos o artículos que se introduzcan en España desde el 15 del actual mes, sea cualquiera la fecha de la salida del puerto de origen.

8.º La existencia de paquetes, desde el 15 del presente mes, sin estar reintegrado el impuesto, así como la circulación de los extranjeros sin guía o reintegro y la apertura de bultos sin la intervención del funcionario o representante de la Delegación, dará lugar a las responsabilidades aplicables a toda defraudación en el uso del Timbre.

13. Otras modificaciones contiene la ley de referencia que no necesitan reglas especiales de ejecución, pero que es conveniente mencionarlas, para su mayor publicidad y conocimiento de todos los obligados a cumplirlas, y son las siguientes:

1.º Fijación del Timbre de 10 pesetas para las escrituras de consentimiento y consejo paternos a que se refieren los artículos 20, regla 3.ª; 60, número 3.º, y 137, número 1.º de la ley.

2.º Aclaración de que el timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, será el mismo que la ley señala para los manuscritos, siempre que el número de líneas y sílabas de aquéllos sea el reglamentario.

3.º Elevación de los tipos de franqueo en la cuantía siguiente:

Correspondencia postal

a) Para la correspondencia en el interior de las poblaciones, de 10 a 15 céntimos.

b) Tarjetas de 10 a 15 recillas y de 15 a 20 dobles.

c) Cartas entre poblaciones del Reino, de 15 a 20 céntimos. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa accidental de Marruecos, de 10 a 15 céntimos. Las dirigidas a Fernando Póo, Elobey, Annobon, Corisco y posesiones del Rio Muni de 25 a 30 céntimos.

d) Los derechos de certificación, de 25 a 30 céntimos.

e) Los receptores de cartas o tarjetas postales en lista de correos fijarán en cada una un timbre de 5 céntimos.

Correspondencia telegráfica

f) Por todo telegrama, además del precio establecido, se abonarán 10 céntimos de peseta.

g) Por cada conferencia telegráfica un recargo de 25 céntimos, y de 7'50 pesetas en los abonos a conferencias.

Respecto a los telefonemas, conferencias y abonos telefónicos, ya se expresó anteriormente el recargo establecido.

Impresos

h) Circulación de periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa, un céntimo por cada 140 gramos o fracción.

Para los remitidos por particulares, o en el interior de las poblaciones, el franqueo mínimo será de 5 céntimos, aunque el peso no exceda de 700 gramos.

i) La circulación de impresos y papeles de negocios con el mismo destino, 2 céntimos por cada 80 gramos o fracción.

j) Tarjetas de visita que no tengan carácter de cartas, timbre mínimo de 10 céntimos.

Se considerarán comprendidos en este concepto, no sólo las tarjetas propiamente llamadas de visita, sino las demás clases de tarjetas o impresos que circulen, ya sueltos, ya en sobres abiertos, y que se destinen a los mismos fines de saludo, felicitación, ofrecimiento de casa, notificación de enlace y demás análogos.

k) Muestras y medicamentos, a razón de 5 céntimos por cada 20 gramos.

l) Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores es aplicable al franqueo en el interior de las poblaciones, excepto por lo que se refiere a impresos y papeles de negocios, en que el mínimo será de 5 céntimos.

ll) Para las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, un céntimo por cada 70 gramos para los periódicos; de 5 céntimos por cada 50 gramos para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos, para las muestras y medicamentos.

Valores a metálico o declarados

m) En los sobres con valores de esa clase y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

Paquetes postales

n) El franqueo de paquetes postales se elevará, según los casos, de 1 a 1,30 pesetas y de 0,50 a 0,65.

4.º Inclusión en el artículo 81, sujetándolos al timbre de 25 pesetas, de los diplomas de capacidad que expida el Real Conservatorio de Música y Declamación.

5.º Modificación de los artículos 220 y 221, referentes a la penalidad, en el sentido el 220, de que toda falta u omisión del timbre, excepción hecha de las expresamente determinadas en la ley y de las comprendidas en el art. 221, será reintegrada y castigada con la multa del quintuplo al décuplo de la cantidad defraudada, sin que la penalidad pueda ser inferior a 10 pesetas; y el segundo, o sea el 221, de que la omisión de timbres móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, a cuyo efecto también se varía la referencia del art. 186, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma prevenida, se castigará con una multa de 10 pesetas por cada timbre.

En esa misma responsabilidad se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divide éste, expidiéndose para presentarlo dos o más recibos o documentos por cantidades inferiores, con el fin de eludir el impuesto.

6.º Por último se adiciona al artículo 223 un párrafo estableciendo que, en las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expidas por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia a transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto de Timbre, será obligatorio consignar que, efectivamente, lo han satisfecho y en qué forma.

La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en los artículos 221 y 223 y demás que sean procedentes; y

14. Por ese Centro directivo se adoptarán las medidas convenientes para que la Inspección del Timbre, girando constantes visitas, cuide de la puntual observancia de las modificaciones introducidas por la ley de 29 de Abril último, así como del cumplimiento de todas las disposiciones con ese impuesto relacionadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 2 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1234

AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta las obras de construcción de un paso empedrado en la calle de la Unión frente a la de Berga, otro en la Plaza del Mercado prolongación de la pasarela de hormigón h-

dráulico y reposición de dos porciones de empedrado junto a dicha última vía.

1.º-Día para celebrar la subasta

La subasta se celebrará a las doce del día veinte y cinco del actual (martes) en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial.

2.º-Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 Julio de 1902, la instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables a las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.º-Requisitos en las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos o más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

4.º-Depósito y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de ciento ochenta y nueve pesetas, un céntimo equivalentes al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes a la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de trescientas setenta y ocho pesetas dos céntimos equivalente al 10 por 100 del tipo de subasta cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales o bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

5.º-Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.º-Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder el tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

7.º-Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.º-Actos ilegales de los proponentes

Caso que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto a los tribunales ordinarios.

9.º-Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta ciudad a tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Junio 1900.

10.º-Gastos de la subasta

Está obligado el contratista a satisfacer todos los gastos que ocasiona el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, con-

tribuciones directas e indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

11.—Riesgo y ventura

El contrato será a todo evento y a riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aun a título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo a costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que pueden haberle como patrono. Se aplicará la jornada de 8 horas para regular el trabajo.

13.—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.—Cuestiones entre contratistas y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el contratista y sus empleados en este servicio se ventilarán ante el Tribunal que compete siendo a aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

15.—Tipo de subasta

El tipo de la subasta es de tres mil setecientas ochenta pesetas veinte y cinco céntimos.

16.—Domicilio del Contratista

El contratista deberá residir en esta ciudad o en su defecto tener persona en ella con poder bastante que le represente, entendiéndose siempre que aquel, es

responsable de todos los actos de su apoderado, y cualquier notificación hecha a éste se entenderá como si lo fuera a su principal, sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.—Prórrogas

Salvo los casos de fuerza mayor previsto por la Instrucción y ley de Obras públicas, y solo en las consideradas especiales podrán solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas limitándose a un tercio del plazo de duración.

18.—Denuncias

El contratista con cargo a la fianza pagará a los denunciados el importe del 25 por ciento sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren a dicho premio, depositarán en la Caja Municipal una cantidad equivalente al valor de las obras o trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y de resultar esta cierta indemnizará dicho gasto el contratista.

19.—Contrato con los obreros

Deberá el rematante celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en el servicio objeto de este contrato en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 20 Junio 1902, haciendo constar la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o supresión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

20.—Plazo de ejecución

Las obras deberán quedar terminadas a los dos meses de comenzados contados desde el siguiente día al en que se notifique al Contratista la adjudicación definitiva y aprobación del remate por el Ayuntamiento.

21.—Forma de pago

Se abonará mensualmente al Contra-

tista por medio de certificación valorada expedida por el Arquitecto Municipal a precio de contrata, el importe de la obra realizada hasta su total terminación.

22.—Recepción provisional

Seguidamente de terminadas las obras, serán recibidas provisionalmente y en caso de resultar conformes, se practicará la liquidación correspondiente y se abonará al Contratista el finiquito que por saldo acredite.

23.—Recepción definitiva

Trascurridos los dos meses señalados como plazo de garantía, se procederá a la recepción definitiva siendo devuelta la fianza si resultan conformes las obras.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Palma 4 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Bartolomé Fons.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fabregues.

Modelo de proposición en papel de 11.ª clase (una peseta)

Don, ... domiciliado en esta Ciudad calle de ... n.º ... provisto de la cédula personal que exhibe n.º ... de la clase ... expedida día ... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de construcción de un paso empedrado calle de la Unión frente de la de Berga, otra en la Plaza del Mercado y reposición de dos porciones de empedrado en la misma que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número ... de esta provincia, me obligo a tomar a mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letras), sugeriéndome en un todo a dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) Firma (entera)

Nota.—Las proposiciones irán en

pliego cerrado y en el sobre o carpeta dirán: «Proposición para las obras de construcción de un paso empedrado calle Unión frente de la de Berga, otra en la Plaza del Mercado y reposición de dos porciones de empedrado en la misma.»

Núm. 1237

Don Ignacio de Lecea y Grijalba, Jefe de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que Raimundo, Antonia Ana, Sebastián y Simón Gayá y Bordoy, Antonia Pont y Jaume y Carlos Gayá y Pont a la herencia abintestado de Francisco Gayá y Bordoy hijo de Francisco y de Ana, natural de esta ciudad, fallecido el veinte y tres de Febrero último, a fin de que dentro de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezcan a reclamarlo en el expediente promovido por dicho Raimundo Gayá al objeto de obtener a su favor y al de sus otros tres hermanos germanos, por iguales partes, la declaración de herederos del nombrado su otro hermano germano Francisco, con reserva a la viuda de éste Antonia Pont y Jaume los derechos que le concede el artículo 837 del Código Civil y al prohuído de éstos Carlos Gayá y Pont los que le concede la donación de veinte y nueve de Abril de mil novecientos cuatro por ambos otorgada; pues de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma cinco de Mayo de mil novecientos veinte.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 669

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE STA. MARGARITA

CUENTA del tercer trimestre de 1919-20

| Primera parte.—Cuenta de Caja | | Pesetas |
|--|--|----------|
| Existencia en fin del trimestre anterior. | | 599'98 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta. | | 21358'50 |
| CARGO. | | 21958'48 |
| Data pagos verificados en igual trimestre. | | 19570'51 |
| Existencia para el trimestre que sigue. | | 2387'97 |

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

| INGRESOS | Saldo del trimestre anterior | Operaciones en este trimestre | TOTAL de las operaciones |
|---------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| Propios. | | | |
| Montes. | | | |
| Impuestos. | 55'00 | 3383'50 | 3438'50 |
| Beneficencia. | | | |
| Instrucción pública. | | | |
| Corrección pública. | | | |
| Extraordinarios. | 110'00 | | 110'00 |
| Resultas. | 2088'58 | | 2088'58 |
| Re. para cub. el déficit. | 1105'01 | 17975'00 | 19080'01 |
| Reintegros. | | | |
| Cargo pesetas. | 3358'59 | 21358'50 | 24717'09 |
| PAGOS | | | |
| Gastos del Ayunt.º | 292'10 | 4800'16 | 5092'26 |
| Policia de seguridad. | | 635'61 | 635'61 |
| Policia urbana y rural. | | 1096'22 | 1096'22 |
| Instrucción pública. | | 100'00 | 100'00 |
| Beneficencia. | 32'75 | 425'00 | 457'75 |
| Obras públicas. | 2298'75 | 1143'75 | 3442'50 |
| Corrección pública. | | | |
| Montes. | | | |
| Cargas. | 125'01 | 7018'82 | 7143'83 |
| Ob. de nueva construc. | | 4026'30 | 4026'30 |
| Imprevistos. | 10'00 | 324'65 | 334'65 |
| Resultas. | | | |
| Data pesetas. | 2758'61 | 19570'51 | 22329'12 |

En Santa Margarita a 10 de Enero de 1920.—El Depositario, Pedro Ferrá.—El Secretario-Contador, Miguel Monjo.—V.º B.º.—El Alcalde, Francisco Medina.

Núm. 706

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PETRA

CUENTA del tercer trimestre de 1919-20

| Primera parte.—Cuenta de Caja | | Pesetas |
|--|--|----------|
| Existencia en fin del trimestre anterior. | | 365'24 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta. | | 16147'04 |
| CARGO. | | 16512'28 |
| Data pagos verificados en igual trimestre. | | 14854'06 |
| Existencia para el trimestre que sigue. | | 1658'22 |

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

| INGRESOS | Saldo del trimestre anterior | Operaciones en este trimestre | TOTAL de las operaciones |
|---------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| Propios. | 883'84 | 1767'68 | 2651'52 |
| Montes. | 711'00 | | 711'00 |
| Impuestos. | 247'40 | 1720'00 | 1967'40 |
| Beneficencia. | | | |
| Instrucción pública. | | | |
| Corrección pública. | | | |
| Extraordinarios. | | | |
| Resultas. | | | |
| Re. para cub. el déficit. | 1377'63 | 12659'36 | 14036'99 |
| Reintegros. | | | |
| Cargo pesetas. | 3219'84 | 16147'04 | 19366'91 |
| PAGOS | | | |
| Gastos del Ayunt.º | 499'06 | 4791'10 | 5290'16 |
| Policia de seguridad. | 139'25 | 1488'50 | 1627'75 |
| Policia urbana y rural. | 24'65 | 442'25 | 466'90 |
| Instrucción pública. | 572'00 | | 572'00 |
| Beneficencia. | | 25'00 | 25'00 |
| Obras públicas. | 1127'00 | 1189'04 | 2316'04 |
| Corrección pública. | | 473'70 | 473'70 |
| Montes. | | | |
| Cargas. | 3287'69 | 5698'72 | 8986'41 |
| Ob. de nueva construc. | | | |
| Imprevistos. | 126'72 | 745'75 | 872'47 |
| Devoluciones. | | | |
| Data pesetas. | 5716'37 | 14854'06 | 20630'43 |

En Petra a 1.º de Enero de 1920.—El Depositario, José Catalá.—El Secretario-Contador, Rafael Riudor.—V.º B.º.—El Alcalde, Carlos Horrach.

Núm. 987

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SAN JOSE

CUENTA del tercer trimestre de 1919-20

| Primera parte.—Cuenta de Caja | | Pesetas |
|--|--|---------|
| Existencia en fin del trimestre anterior. | | 439'18 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta. | | 5815'50 |
| CARGO. | | 6254'68 |
| Data pagos verificados en igual trimestre. | | 5889'24 |
| Existencia para el trimestre que sigue. | | 365'44 |

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

| INGRESOS | Saldo del trimestre anterior | Operaciones en este trimestre | TOTAL de las operaciones |
|---------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| Propios. | | | |
| Montes. | | | |
| Impuestos. | | | |
| Beneficencia. | | | |
| Instrucción pública. | | | |
| Corrección pública. | | | |
| Extraordinarios. | | | |
| Resultas. | 2486'68 | 887'25 | 3373'93 |
| Re. para cub. el déficit. | | 4928'25 | 4928'25 |
| Reintegros. | | | |
| Cargo pesetas. | 2486'68 | 5815'50 | 8302'18 |
| PAGOS | | | |
| Gastos del Ayunt.º | 532'50 | 4725'72 | 5258'22 |
| Policia de seguridad. | | | |
| Policia urbana y rural. | | 270'00 | 270'00 |
| Instrucción pública. | | 337'50 | 337'50 |
| Beneficencia. | 40'00 | 25'00 | 65'00 |
| Obras públicas. | 850'00 | | 850'00 |
| Corrección pública. | | 266'12 | 266'12 |
| Montes. | | | |
| Cargas. | | | |
| Ob. de nueva construc. | | | |
| Imprevistos. | 400'00 | | 400'00 |
| Resultas. | 225'00 | 264'90 | 489'90 |
| Data pesetas. | 2047'50 | 5889'24 | 7936'74 |

En San José a 29 de Marzo de 1920.—El Depositario, Antonio Tur.—El Secretario-Contador, Francisco Ribas Ribas.—V.º B.º.—El Alcalde, Tur.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA